

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1257.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 289.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Circular.*—Los sugetos que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Secretaria de este Gobierno para recoger las cédulas que pertenecientes á los mismos se hallan detenidas; así como Jaime Ramis y Francisco Sabater, cuya licencia de cabo de mar del primero y matriculación del segundo se encuentran también detenidas.

*Nombres.*

- D. Francisco Llabersa.
  - » Domingo Amigó y Andreu.
  - » Federico Pitó Torner.
  - » Juan Buffill y Corominas.
  - » José Soler y Sastre.
  - » José Llisorgas y Gonzalez.
  - » Jaime Girones.
  - » Jaime Llaberia.
  - » Isidro Cladera y Socias.
  - » Enrique Cervera y Escardó.
  - » José Pou y Mascort.
  - » Narciso Forrellat y Cascunad.
  - » Alejo Corbellá.
  - » José Durán.
  - » Ricardo Vialer Falcó.
- Palma 10 marzo 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorffila.

Núm. 290.

*Agricultura. —Poblacion rural.*—La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 5 de febrero último, me trascribe la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice hoy lo siguiente:  
Ilmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo las anomalías y defectos que se advierten en los expedientes instruidos en los gobiernos de provincia para aplicar los beneficios que otorga á los pobladores rurales la ley de 3 de junio de 1868, la cual carece de reglamento para su ejecucion; el Rey y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien mandar, que por ese Centro directivo, se prevenga á los gobernadores, que en la tramitacion de

los expedientes que instruyan sobre poblacion rural se atengan á las prescripciones del reglamento aprobado por Real decreto de 12 de agosto de 1867 para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1866, en atencion á que no se opona al espíritu y letra de la legislacion vigente sobre esta materia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares á quienes pueda interesar dicha disposicion.

Palma 9 de marzo de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 291.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 5 del actual se halla lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
EXPOSICION.

SEÑOR: La tarifa que hoy rige para el franqueo de los impresos que circulan por toda la Monarquía establece distintos precios de unidad y de peso, segun sea la forma en que aquellos se publican. Las producciones científicas, las literarias y las artísticas en forma de anales ó de memorias se franquean pagando por cada 10 gramos de peso 25 cént.; las mismas producciones en libros encuadernados devengan por cada cinco gramos de peso medio céntimo de peseta, y si se publican por entregas solo pagan los mismos cinco gramos un cuarto de céntimo. Establecido hace ya tiempo un tipo único de precio y de peso para la correspondencia en forma de carta, no hay razon atendible para que no rija igualmente la misma condicion en el franqueo de toda clase de impresos, siempre que la forma y volumen que afecten sean adecuados á las condiciones que la locomocion postal exige: y de igual manera deben apreciarse también los grabados de todas clases, la litografia y la autografia, ya consideradas por si mismas, ya como naturales y muy importantes auxiliares de la prensa, así como también las pruebas de imprenta, los calcos epigráficos y demas reproducciones conseguidas por medio de la estampa, sin olvidar tampoco las pruebas fotográficas sobre papel ó

telas. En los últimos convenios postales celebrados por varias naciones acaba de reconocerse que, desaparecida hoy dia la diversidad de zonas, el servicio que el correo presta no varia mas que en razon del peso que conduce; y especialmente ahora en el Congreso de Berna se ha adoptado en principio sin discusion el curso de todos los impresos bajo una sola unidad de precio y peso. Los autores y editores españoles, sintiendo hace tiempo esta necesidad, están constantemente pidiendo la unificación de estas tarifas, demostrando con razones y con datos cuan necesaria sea esta innovacion para el mayor desarrollo de sus producciones y de su industria; así como para la facilidad de conseguir también de mas sencillo modo la seguridad del certificado, tanto mas ahora que no disfrutan ya de la franquicia que en un tiempo tuvieron de certificar gratis mediante la entrega en las Administraciones de Correos de dobles facturas de los paquetes franqueados.

Con la pérdida de esta franquicia, y existiendo el certificado de impresos al mismo tipo que el de las cartas, que es el de 50 céntimos de peseta, resulta el gran perjuicio para los autores y editores de gravar considerablemente el coste del franqueo del paquete pequeño, que muchas veces suele suceder exceda en poco su valor al del coste del sello de certificado; con lo cual, y el tanto por 100 que por administracion se ven obligados á pagar al corresponsal, no solamente pueden absorber por completo la ganancia del editor, sino hasta hacer imposible su industria en la remision de libros sueltos. Para evitar estos perjuicios y ofrecer al remitente un resguardo con que pueda probar siempre al destinatario el envío del libro, cuidando al mismo tiempo que no sufran los intereses del Estado al mirar por los del editor, conviene reducir á la mitad, ó sea á 25 céntimos de peseta, el tipo del certificado para los paquetes de impresos cuyo peso no exceda de 500 gramos, conservando el de 50 cént. para los que pasen de aquel peso; reservándose siempre sólo para estos últimos la indemnizacion de 50 pesetas acordada para los certificados ordinarios en el caso de probado extravío por causa de la Administracion de Correos.

A imitacion de otros países mas poblados que el nuestro, y siendo también nuestro sistema de comunicaciones y trasportes mucho mas limitado de lo que nuestra poblacion exige, justo es que la accion del Gobierno lo reemplace por medio del correo, y se reforme también la remision evitando el doble franqueo en el porte de los paquetes de muestras, medicamentos y alhajas, como la experiencia está constantemente aconsejando y la índole de las poblaciones rurales lo reclaman.

Estas rebajas en los tipos de franqueo, no tan solamente producen grandes beneficios para las industrias editoriales, el comercio, las ciencias, las letras y las artes, facilitando y abaratando su propaganda, sino que es de esperar que hagan aumentar los productos del servicio de Correos, pues segun demuestra la estadística del ramo, crecen estos á medida que se minoran el tipo de las tarifas y las dificultades de la transmision.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de marzo de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la tarifa de Correos aprobada en 15 de setiembre de 1872, y á contar del 1.º de abril próximo será reemplazada con la que se publica á continuacion.

Dado en el Real sitio de El Pardo á tres de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

(Véanse los estados de las páginas 2 y 3)  
Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 8 marzo de 1875.—Felipe Puigdorffila.



# TARIFA

para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias Fernando Póo, Annobon, Corisco, y para la que se cambie entre España y las poblaciones

## CORRESPONDENCIA ORDINARIA.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	1.		2.		3. PERIÓDICOS.				4. LIBROS, YA SEAN ENCUADERNADOS Á LA RÚSTICA, PASTA Ó MEDIA PASTA, REVISTAS, ANALES, MEMORIAS, MANUALES Y BOLETINES PERIÓDICOS QUE TRATEN DE ADMINISTRACION, ECONOMIA POLITICA, CIENCIAS, LITERATURA Y ARTES. — OBRAS POR ENTREGAS SIN ENCUADERNAR. — IMPRESOS SUELTOS EN GENERAL. — PRECIOS CORRIENTES Y PARTICIPACIONES DE RAZON SOCIAL, AUNQUE LA NUMERACION Y FIRMAS SEAN MANUSCRITAS. — LITOGRAFIAS, AUTOGRAFIAS, PAPELES DE MUSICA, GRABADOS, FOTOGRAFIAS Y DIBUJOS. — PAPELES DE COMERCIO Ó DE NEGOCIOS. — PRUEBAS DE IMPRENTA CON CORRECCIONES MANUSCRITAS QUE SÓLO SE REFIERAN AL TEXTO DE LA OBRA. — MANUSCRITOS. — PARTICIPACIONES DE NACIMIENTOS, CASAMIENTO Ó DEFUNCION, Y CAMBIOS DE DOMICILIO Ó DE VECCINDAD. — TARJETAS DE VISITA Y DE RETRATOS FOTOGRAFICOS REMITIDAS BAJO SOBRE ABIERTO.				5. MEDICAMENTOS.			
	Cartas ordinarias.		Tarjetas postales.		Presentados por las empresas y franqueados previamente por medio de timbre.		Presentados por particulares.		En polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de 300 gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas sus superficies.		Cristales de vacuna.		Remitidas sueltas ó en paquetes.			
	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Pts. Cts.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Pts. Cts.	Tipo de peso. Kilógramos.	Pts. Cts.	Por cada número suelto. Pts. Cts.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Pesetas. Céntimos.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Pts. Cts.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Pts. Cts.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Pts. Cts.	
Interior de las poblaciones.	Cualquier peso. 0'05	Cualquier peso. 0'05	Cualquier peso. 0'05	Cualquier peso. 0'05			Cualquier peso. 0'05	0'05	Cualquier peso. 0'05	0'05	Cualquier peso. 0'05	0'05	Cualquier peso. 0'05	0'05		
Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos.	15 0'40	Cualquier peso. 0'05	10 3	0'01			10 0'4/4	20 0'05	20 0'05	20 0'05	20 0'05	20 0'05	20 0'05	20 0'05		
Cuba y Puerto-Rico.	15 0'25	Cualquier peso. 0'05	10 10	0'02			10 0'4/2	20 0'10	20 0'10	20 0'10	20 0'10	20 0'10	20 0'10	20 0'10		
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.	15 0'30	Cualquier peso. 0'05	1 2				10 0'01	20 0'20	20 0'20	20 0'20	20 0'20	20 0'20	20 0'20	20 0'20		

### NOTAS Y ADVERTENCIAS GENERALES.

- Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de destino.
- El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 4 y 5 de esta tarifa es también para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben en general remitirse bajo faja ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.
- Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.
- Siempre que una carta, impreso ó libro &c. exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, según el caso.
- La reclamacion de los sobres, cubiertas ó fajas, ó devolucion de los certificados originales si no hubieren sido despachados, debe efectuarse antes de que trascurren seis meses desde la fecha en que se impusieron.
- Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el sobre; que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchados.

Madrid 5 de Marzo de 1875.—Aprobado.—Romero Robledo.

# GENERAL

y posesiones españolas del Norte de Africa; para la que se destine á las islas de Cuba y Puerto-Rico, Filipinas, de la costa occidental de Marruecos; aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

## CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

5. Y MUESTRAS.	6.		Clases de correspondencia señalada con los números 2, 4 y 5 de esta tarifa.
	MUESTRAS.		
	A.	B. C.	
Adhleridas á cartones formando coleccion.	Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos, plantillas de baldos, zócalos, mosaicos etc. formados con pedazos de papel blanco ó de colores, papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica.	Muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.	Cartas ordinarias.
Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Pts. Cts.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Pts. Cts.
Cualquier peso. 0'05	Cualquier peso. 0'05	Cualquier peso. 0'05	Cualquier peso. 0'05
20 0'02	20 0'05	20 0'05	20 0'05
20 0'05	20 0'10	20 0'10	20 0'10
20 0'10	20 0'20	20 0'20	20 0'20

### CIAS GENERALES.

remitirse bajo faja ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.

que se impusieron.

franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchados.

El porte de la carta ordinaria certificada se compone:

- Del franqueo que con arreglo á su peso la corresponda como carta ordinaria.
- De un derecho fijo é invariable de certification establecido en la cantidad de 30 céntimos de peseta.

La entrega de estas cartas se verifica en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega de la carta certificada; y en caso de que esta sufra extravío, tiene derecho á una indemnizacion de 30 pesetas.

La carta certificada se presentará bajo sobre independiente, cerrándose con la llave, de manera que resulten sujetos todos los dobles del sobre. En el lacre debe estamparse un sello que represente un signo particular del remitente. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que sólo ofrezcan á la vista rayas ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señales de fractura ó de haber sido abiertas despues de cerradas. Cualquiera de estos defectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admision de una carta certificada.

El derecho de certification de 30 céntimos de peseta establecido para las cartas y demás clases de correspondencia es único, así se destinen aquellas ó estas al interior de las poblaciones, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó ya se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado se franquearán como las cartas ordinarias además el derecho fijo de certification de 50 céntimos de peseta.

Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos, y acompañados de cuatro facturas iguales en las que se detalle la clase, serie, fecha, numeracion y capital de los efectos y el número de cupones que están unidos. Confrontados los efectos con las facturas, se cerrará el pliego por el interesado con la llave y un sello especial á presencia del Jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepcion, en cuyo poder quedará mediante la devolucion firmada de una de las facturas al mismo, siendo las otras tres distribuidas: una á la oficina que se dirige el pliego; otra que se remite á la Direccion general de la Deuda, quedando otra archivada en la oficina remitente.

El Estado, en caso de pérdida de rayas ó círculos, averigua por cuantos medios son posibles las causas de esta pérdida, y los Tribunales castigan con arreglo á las leyes á los culpables. Pero el Estado no reintegra el valor de los efectos.

En los pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado sólo se incluirán los valores anotados en la factura, prohibiéndose que en ellos comprendan cartas ú otros documentos de índole diferente.

Esta clase de pliegos sólo se admite para las líneas generales, y de segunda clase en las que hay establecidas Administraciones ambulantes ó servicios por contratistas que hayan contraído para esta correspondencia las obligaciones que respecto de ella tenían los antiguos conductores de número.

Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado se franquearán como las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y satisfarán además el derecho fijo de certification de 50 céntimos de peseta.

Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos, y acompañados de cuatro facturas iguales en las que se detalle la clase, serie, fecha, numeracion y capital de los efectos y el número de cupones que están unidos. Confrontados los efectos con las facturas, se cerrará el pliego por el interesado con la llave y un sello especial á presencia del Jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepcion, en cuyo poder quedará mediante la devolucion firmada de una de las facturas al mismo, siendo las otras tres distribuidas: una á la oficina que se dirige el pliego; otra que se remite á la Direccion general de la Deuda, quedando otra archivada en la oficina remitente.

El Estado, en caso de pérdida de rayas ó círculos, averigua por cuantos medios son posibles las causas de esta pérdida, y los Tribunales castigan con arreglo á las leyes á los culpables. Pero el Estado no reintegra el valor de los efectos.

En los pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado sólo se incluirán los valores anotados en la factura, prohibiéndose que en ellos comprendan cartas ú otros documentos de índole diferente.

Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que pueden enviarse pliegos con valores de la Deuda del Estado.

Los objetos se presentarán en cajas de madera ó metal, no excediendo su peso de 500 gramos, ni sus dimensiones de 22 centímetros de largo y 44 de ancho y alto.

El valor de las alhajas ó efectos no podrá exceder de 500 pesetas.

Para el envío de estas diferentes clases de correspondencia bajo el carácter de certificado abonarán los remitentes.

- El franqueo que con arreglo á la especial tarifa les corresponda según su peso.
- El derecho fijo é invariable de certification de 30 céntimos de peseta.
- De un derecho de seguro establecido en el 5 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.

La tasacion de los objetos se hará de comun acuerdo entre el Jefe de la oficina de Correos y la persona remitente. En el caso de no haber conformidad prevalecerá siempre la opinion del Jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

La Administracion responde del valor de los objetos en casos de extravío; pero no en el de robo, deterioro ú otra causa análoga.

Las reclamaciones deben hacerse dentro del término de un año, contado desde la fecha del resguardo. Pasado este plazo, caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la Administracion.

Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que pueden enviarse pliegos con valores de la Deuda del Estado.

Los objetos se presentarán en cajas de madera ó metal, no excediendo su peso de 500 gramos, ni sus dimensiones de 22 centímetros de largo y 44 de ancho y alto.

El valor de las alhajas ó efectos no podrá exceder de 500 pesetas.



*Seccion de Fomento.—Minas.—*No residiendo en esta capital D. Juan Andrés García, registrador de la mina nombrada La Celeste, sita en el término de Valldemosa, y teniendo que presentar en este gobierno, en papel de pago al Estado, el correspondiente al número de pertenencias que comprende aquella, como también el perteneciente al en que ha de estenderse el título de propiedad, he dispuesto hacerle esta notificación en el Boletín oficial, según se previene en el art. 40 del reglamento de 24 de junio de 1868, en la inteligencia que de no presentar dicho papel en el término de quince días, esta notificación producirá los efectos legales que espresa el citado artículo.

Palma 9 de marzo de 1875.—Felipe Puigdorfila.

## Núm. 293.

*Seccion de Fomento.—*En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se halla la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La natural y legítima influencia de los profesores numerarios en los establecimientos de enseñanza, así en lo que hace á la instruccion como á la disciplina, es un hecho de que no puede prescindirse y que en bien de la juventud debe ser estimulado. Por entendidos y competentes que sean los auxiliares y sustitutos, carecen en general de la autoridad y ascendiente que da al profesor el carácter de que está investido, el cual supone pruebas notorias de saber y capacidad, y una reputacion que se robustece con el ejercicio mismo de la enseñanza. Los desórdenes, en algun caso promovidos por los escolares, rara vez ocurren en las cátedras ni entre los alumnos de los profesores numerarios. Excusado es por otra parte encarecer cuanto perjudica á la enseñanza la alteracion de los programas, la variedad en los métodos y la interrupcion de las lecciones, natural consecuencia del cambio de catedráticos. Por eso han sido tan frecuentes las disposiciones dictadas acerca del uso de licencias de los mismos, y por eso es indispensable dictar ahora reglas sencillas y seguras que, armonizando los intereses de la enseñanza y la economía del Tesoro con las consideraciones debidas al profesorado, eviten en lo posible que las cátedras estén encomendadas á sustitutos. A este fin, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran caducadas las licencias por cualquier concepto concedidas á los profesores de todos los diversos ramos de la enseñanza.

2.º Los profesores que se hallen ausentes se presentarán á desempeñar sus cátedras en el término de 15 días y de un mes respectivamente, según que se hallen en España ó en el extranjero, y á contar desde el día en que se publique esta orden en la Gaceta de Madrid.

3.º Los que por causas justas no pudieren cumplir lo dispuesto en la regla anterior, lo justificarán en el expresado plazo por conducto y con informe de sus jefes respectivos.

4.º Los jefes de los establecimientos de enseñanza comunicarán estas disposiciones á los profesores que se hallen ausentes, y darán parte á la Direccion general oportunamente de haberse cumplido, así como de las cátedras que

en los establecimientos de su jurisdiccion se hallen servidas por auxiliares ó sustitutos y de las causas de que esto proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palma 3 de marzo de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

## Núm. 294.

*Negociado 3.º.—Reemplazos.—Circular.—*Teniendo noticia de que varios Ayuntamientos han efectuado los correspondientes reintegros por estancias y socorros á mozos declarados inútiles durante el año económico de 1873-74, sin que hayan presentado en la Intendencia militar la oportuna carta de pago, prevengo á los Sres. Alcaldes que se hallen en este caso, procedan desde luego á la presentacion de dicho documento en la espresada oficina: así como también á los que todavía no hubiesen ingresado en la Tesoreria las cantidades que por el mismo concepto adeudan, lo verifiquen dentro el mas breve plazo; de lo contrario me veré en la precision de corregirles por la demora en el servicio de que se trata.

Palma 9 de marzo de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

## Núm. 295.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta para la corta y poda de pinos del monte publico de Selva denominado *Comuna de Binamar* celebrada el día veinte y cinco de febrero próximo, he dispuesto que el día veinte del que rige tenga lugar la segunda licitacion con arreglo á lo prevenido en el art. 110 del Reglamento del ramo bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial núm. 4239 correspondiente al día 28 de enero próximo pasado.

Palma 8 de marzo de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

## Núm. 296.

## ALCALDIA DE PALMA.

*Secretaria.—Seccion de Fomento.—*D.ª Catalina Contesti de Conrado vecina de esta capital, ha acudido á esta Alcaldía en instancia de ocho de febrero último, solicitando sea declarado de utilidad pública el proyecto de construccion de varios edificios en el predio Son Camps, sita en las afueras de la Puerta Pintada, lindante con la estacion principal y principio de la via-ferrea propio de dicha interesada con destino á fondas, cafés, casinos, mesones, almacenes para toda clase de generos, depósitos, fábricas de objetos de consumo para los pueblos del interior de la isla y habitaciones para obreros;

Por tanto y en virtud de lo que dispone el art. 8.º de la ley de 14 de noviembre de 1868, he acordado hacer pública la peticion de dicha señora Contesti de Conrado, á fin de que los que se crean perjudicados puedan esponer las reclamaciones que tuvieren por conveniente dentro el plazo de 8 días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín de esta provincia para los efectos consiguientes, dentro el cual se hallará de manifiesto dicha solicitud en la Secretaria de este Ayuntamiento, para las personas que gusten enterarse de ella.

Palma 8 de marzo de 1875.—El alcalde, Rubert.

## Núm. 297.

*Secretaria.—Seccion de Fomento.—*D. Bartolomé Ferragut vecino de esta capital, ha acudido á esta Alcaldía en instancia de cinco de febrero último, solicitando sea declarada de utilidad pública la construccion de un edificio en el terreno nombrado la Viñasa que radica entre la estacion del ferro carril de esta ciudad y los caserios llamados Hostals nous y Enramadas propio de dicho interesado con destino á vastos almacenes apropiados para depositar en ella toda clase de generos de exportacion é importacion.

Por lo tanto y en virtud de lo que dispone el art. 8.º de la ley de 14 de noviembre de 1868, he acordado hacer pública la peticion de dicho señor Ferragut á fin de que los que se crean perjudicados, puedan esponer las reclamaciones que tuvieren por conveniente dentro del plazo de ocho días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín de esta provincia, para los efectos consiguientes; dentro cuyo plazo se hallará de manifiesto dicha solicitud en la Secretaria de este Ayuntamiento para las personas que gusten enterarse de ella.

Palma 8 de marzo de 1875.—El alcalde, Rubert.

## Núm. 298.

## AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El repartimiento general para cubrir el deficit del presupuesto de esta municipalidad correspondiente al año económico de 1874-75 estará de manifiesto en la Casa Consistorial de esta villa desde el día doce hasta el veinte de los corrientes ambos inclusive, á efectos de reclamacion advirtiendo que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Selva 9 de marzo de 1875.—El alcalde, Bartolomé Solivellas.—Por A. D. A., José Armengol, secretario.

## Núm. 299.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente edicto hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos por D. Pedro José Moragues y Mayans contra Mateo Homar y Sas-

tre en los cuales quedó rematada á favor de D. Juan Rosselló y Pizá vecino de Alaró la finca embargada á dicho Homar de procedencia del predio el Freu sita en Orient sufragáneo de la villa de Buñola, queda mandado en providencia de veinte y tres de diciembre último dada á instancia de dicho Rosselló hacerse saber á Juana Ana, Barbara, Antonia, Catalina, Esperanza, Luisa y Pedro Homar y Sastre hermanos del ejecutado y á su sobrino Amador Calafat y Homar legitimante, que no presentandose dentro tercero día á deducir la pretension que les convenga sobre sus respectivas legítimas, se entenderá que están dispuestos á suscribir la escritura de traspaso y se les avisará el día en que deban presentarse á realizarlo á fin de que la obtenga el comprador libre de todo gravamen como es justo. Y como no se haya podido averiguar el domicilio de dicha Juana Ana Homar y Sastre, queda acordado con providencia de esta fecha, hacersele la notificacion de la citada providencia de veinte y tres de diciembre último, por medio de edictos y á fin de que tenga efecto se espide el presente en Palma á diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

## Núm. 300.

## CREDITO BALEAR.

Habiéndose estraviado el talon del depósito voluntario, pagadero á la vista que se constituyó en esta Sociedad el día 17 de febrero último bajo el número 1333, se ha acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad, para que en el caso de conservarlo alguien en su poder ó se juzgare con derecho al crédito que representa, se presente á deducirlo en estas oficinas en el término que media desde el día de hoy al 21 del actual, entendiéndose que de no hacerlo quedará este talon nulo y sin valor ni efecto y se espondrá el correspondiente duplicado á favor de la persona que constituyó el referido depósito.

Palma 6 de marzo de 1875.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno, El Marqués del Reguer.

## TRATADO PRACTICO

## DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ CELABERT.